

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
Por seis meses..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Por seis meses..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, el día 20 del actual y horas de las nueve a las doce del mismo, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con fusil en el campo de Baterías los alumnos de la Escuela Preparatoria Militar de la zona de esta Capital.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento con el fin de evitar desgracias.

Segovia, 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador, ATANASIO BACHILLER

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Habiéndose cumplido en la tramitación de los expedientes mineros titulados: Nuestra Señora de la Fuencisla núm. 410 de registro, sito en el término municipal de El Muyo; Constanza núm. 411 de registro, sito en el término municipal de El Muyo; San Fermín núm. 413 de registro, sito en el término municipal de El Muyo; San Luis núm. 414 de registro, sito en el término municipal de Otero de Herreiros; Alfredo núm. 416 de registro, sito en el término municipal de Villacorta;

Santa Teresa núm. 417 de registro, sito en el término municipal de Serracín; Mercedes núm. 421 de registro, sito en los términos municipales de Madriguera, El Muyo y Serracín; Barral núm. 422 de registro, sito en el término municipal de El Muyo; San Antonio núm. 425 de registro, sito en el término municipal de Zarzuela del Monte, las formalidades prevenidas por la ley, y no existiendo reclamación alguna en contra de la concesión de los mencionados registros mineros, con esta fecha y en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del Reglamento vigente de minería, he dictado providencias aprobando los mencionados expedientes...

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo 55, debiendo significar al propio tiempo que de estas resoluciones puede recurrirse en alzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo 116 del Reglamento vigente de Minería; debiendo advertir que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona a los interesados que no residan en esta Ciudad y carezcan de representante legal en la misma.

Segovia, 18 de Diciembre de 1918.

El Gobernador, ATANASIO BACHILLER

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

Table with 3 columns: LOCALIDAD, SECCIÓN, LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA. Lists various municipalities and their corresponding electoral sections and meeting places.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador, ATANASIO BACHILLER

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la Gaceta de Madrid para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1918. Luis Silveira.

Señor Inspector general de Sanidad.

REGLAMENTO GENERAL

DE MATADEROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen a tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta a seguir por los Inspectores Veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta a la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios a su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones e intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas o tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios o arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abastecimiento de carnes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del Matadero.

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia a construir, si no lo tuviere, o a reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza e higiene indispensables a juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar a las administrativas si procede o no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor población a la señalada en el artículo 3.º procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros coolindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta o los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos Establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional a las necesidades de la población a que se destina.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella o manantiales donde surtir, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario en forma que no perjudique a la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán a sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10.º En las poblaciones de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distanciadadas del casco de la población o se hallen establecidas fábricas de embutidos o conservas de carnes en su término municipal, lejos del Matadero, podrá haber dos o más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11.º En todos los Mataderos se instalarán una o más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12.º Todos los Municipios proveerán de microscopio a los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, a juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13.º El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población a que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oreo, una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas,

otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infecto-contagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto o sala de vestuario, y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme a las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los mataderos.

Art. 14.º Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15.º En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes, se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tabajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarse al consumo, y otra para el sacrificio, preparación e inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 16.º Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suida y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan como en el mismo serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17.º Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal, o en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan a las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás rumiantes salvajes muertos, en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose a las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas, en cacería serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarse al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán a lo terminantemente dispuesto en el Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión o por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria a domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19.º Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquéllas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, lusión, etc.), se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancias que comprobará debidamente el Inspector el que declarará si son o no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, a excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengán acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el artículo 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21.º El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22.º No se permitirá que se toreen, molesten o martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23.º Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional a la distancia que hayan recorrido a pie o al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

III

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24.º No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión o no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación a la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25.º Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26.º Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar o auxiliar en este examen.

Art. 27.º El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28.º Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29.º Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquel se verifica a los propietarios o encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30.º Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez el feto será mutilado, siempre que no se

halla en periodo avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tabajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptóquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquéxico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario o encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara disconformidad con la excepción, podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá a lo dispuesto por la Real orden de 25 de Octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, haciéndose extensiva a todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

**IV DEL SACRIFICIO**

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles a fin de evitar torturas y sufrimientos a los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses

brazos o piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria a la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de desolladas o escaldadas, serán extraídos: el estómago con el bazo; los intestinos con el páncreas; el peritónico y el mesenterio; la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Inspector para lo cual se colocarán en forma que no ofrezca duda respecto a la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, quedarán adheridas a la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne, que afearían al buen aspecto de las reses.

**V DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL**

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres o cuatro horas en las naves de oro; tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas procedentes de otro Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reúne las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento, que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no reúne las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y en su consecuencia, emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño o encargado de alguna res manifestara disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará a un tercero que dirima la discordia.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto a los Veterinarios antes dichos el expediente que se instruya con tal objeto a fin de que puedan examinarlos antes o después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devengue por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por el mismo cuando el juicio resulte conforme con el del Inspector. En caso contrario serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho a que el Inspector expida un certificado en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales, expidiéndose al interesado una copia del mismo au-

torizada con el V. B. del Inspector que realizara el decomiso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto a la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante según la calidad de las reses, a fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean horadas a la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero, se las colocará en sitio bien ostensible un precinto de plomo como garantía de la inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedarán en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, e inutilizados los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oro, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

**VI DEL RECONOCIMIENTO MICROGRAFICO**

Art. 56. Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero o en las casas particulares, previo acuerdo de la Corporación municipal, serán objeto del examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 57. Las reses de cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda para el Inspector acerca de su salubridad, también serán examinadas en el microscopio pudiendo dicho funcionario tomar de estas reses las muestras de tejidos que juzgue necesarias para ser reconocidas en el laboratorio del Matadero o en cualquier otro oficial de la misma localidad, cuando aquél no contare con elementos suficientes para hacer un diagnóstico preciso.

Art. 58. Cuando el propietario de una res se acogiere a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento, y fuera preciso practicar operaciones de laboratorio para aclarar el incidente, éstas se realizarán siempre en los laboratorios oficiales.

**VII DE LAS CAUSAS DE DECOMISO**

Art. 59. Serán objeto de decomiso total o parcial los animales de abasto que, después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones etc., que a continuación se consignan:

**A. Decomiso total.**

**Carnes microbianas**

Septicemia gangrenosa, confirmada o dudosa. (Incluso la piel.)  
Infección purulenta, confirmada o dudosa.  
Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.  
Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.  
Onfalobolbitis supurada.  
Carbunco bacteriano. (Incluso la piel.)

Carbunco sintomático (Incluso la piel).

Rabia.

Muermo y lamparón de los equinos (Incluso la piel).

Fiebre tifoidea o influenza del caballo.

Tétanos.

Peste bovina (Incluso la piel).

Pasteurellosis diversas de forma aguda o sobreaguda.

Durina.

Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

**Carnes parasitarias.**

Triquinosis.

**Carnes tóxicas.**

Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizada inminente o confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves. (Pneumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, metropertonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:

a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril);  
b) A la presencia de sangre en el sistema venoso e intersticial (carne muy sangrienta);  
c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada).  
d) Al enflaquecimiento o a la caquexia (carnes caquéxicas).

**IV Carnes repugnantes.**

Carnes de olor anormal desagradable:

a) Olor debido a medicamentos (éter, asafoetida, etc.)  
b) Olor debido a alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.);  
c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etc.);  
d) Olor debido a separación tardía de las vísceras;  
e) Olor debido a estados patológicos.

Carnes ictericas (ictericia acentuada).

**Carnes poco nutritivas.**

Carnes fetales (fetos o abortones).

Carnes hidrohémicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo e intermuscular).

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

**B. Decomiso total o parcial según los casos.**

**Carnes microbianas**

1.º Tuberculosis, en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:

a) En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción o caquexia;  
b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos o en los ganglios linfáticos intermusculares, o en los huesos o en las articulaciones;  
c) En caso de generalización traducida por granulaciones miliarias en todas o en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones;  
d) Cuando existan a la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas o los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos.

- a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas a un sólo órgano de la cavidad torácica o abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto;
b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.
2. Lamparón del buey.
3. Perineumonía contagiosa.
4. Fiebre aftosa.
5. Actinomicosis.
6. Botriomicosis.
7. Coriza gangrenosa.
8. Linfangitis ulceroosa del caballo.
9. Linfangitis epizootica de los solípedos.
10. Papera de los solípedos.
11. Viruelas.
12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.
13. Dermitis pustulosa.
14. Sarcotuberculosis del carnero y de los terneros.
15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
16. Fiebre de Malta.
17. Mal rojo.
18. Pneuino enteritis infecciosa del cerdo o peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total.

- a) Cuando su infección se haya generalizado;
b) Si existen lesiones febriles;
c) Si las reses se hallan hécticas o caquécicas.

Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial, recayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II Carnes parasitarias.

Cisticercosis y psorospermiosis musculares. Decomiso total o parcial destruyendo las vísceras y órganos afectados, según la intensidad de la afección.

III Carnes tóxicas.

- Apoplejía.
Meteorismo.
Accidente del parto.
Otras enfermedades esporádicas graves.

El decomiso será total o parcial según el estado congestivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

IV Carnes repugnantes.

- Tumores o neoplasias.
Degeneración pigmentaria o infiltración melánica.
Degeneración vítrea o correa de los músculos.
Degeneración grasosa.
Concreciones calizas.
Equimosis múltiple de los músculos.
El decomiso será total o parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

(Se concluirá)

se hallan de remitir durante el mes de Enero próximo, copia literal certificada del presupuesto de gastos en papel de la clase 12ª, detallada por capítulos, artículos y partidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del impuesto sobre pagos.

Asimismo por el artículo 18 del citado Reglamento, los Ayuntamientos que forman presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda o para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto, en los quince días siguientes a la fecha de su aprobación.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento de este servicio, evitando con ello que tenga que recurrir a la imposición de multas y envío de Comisionados con arreglo a lo ordenado en el artículo 19 del mencionado Reglamento.

Segovia, 18 de Diciembre de 1918. El Administrador de Propiedades, P. S., Eulalio Itarte.

3312 Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto de 120 por 100 de pagos

CIRCULAR

Reciéndolo en 31 del corriente mes, el cuarto trimestre del año actual, esta Administración recuerda de los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina durante el mes de Enero próximo, certificaciones en que consten los pagos realizados por las arcas de aquellos Municipios, y debiendo advertirles que aún en el caso de que no se hubiera realizado pago alguno, deberán remitir dichas certificaciones, haciéndolo así constar.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos, han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba, y con esto, se retrasa la marcha de los trabajos es esta Administración; advierte a los señores Alcaldes, que si en el plazo que se les señala, no han remitido los citados documentos, me veré en la precisión de imponerles las responsabilidades a que diere lugar.

Segovia, a 18 de Diciembre de 1918. El Administrador de Propiedades, P. S., Eulalio Itarte.

3260 CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 3 Enero próximo, a las once del mismo y ante el Alcalde de Valdeyacas de Montejo, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de 136 pinos secos en el monte del mismo, núm. 92, bajo el tipo de tasación de 401'58 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 12 de Diciembre de 1918. El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

3306 Alcaldía de Sepúlveda

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de Sepúlveda, para tomar

acuerdo en la sesión señalada para hoy con el fin de votar el presupuesto correspondiente para el año de 1919 y examinar, censurar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de dichos fondos, correspondientes al ejercicio de 1917, se convoca por segunda vez para el día 23 del actual y hora de las doce, con igual objeto, encargando a todos los representantes de los pueblos su puntual asistencia, y previniéndoles que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de los que concurran.

3274 Alcaldía de Lastras de Cuéllar

La Junta municipal de este pueblo en sesión de este día, ha acordado lo siguiente:

En este estado la Junta hizo un examen minucioso y detenido del proyecto de presupuesto formado por la Comisión de su seno para 1919, y confrontado con el del presente ejercicio y demás documentos existentes en el archivo de este municipio, resulta que el de ingresos se encuentra aquilatado y ajustado de tal forma a la realidad, que es de todo punto imposible obtener más ingresos que los consignados en el proyecto expresado. Acto seguido se hizo lo propio con el de gastos y también convinieron en que las cantidades presupuestas, son las indispensablemente necesarias para atender como corresponde a los compromisos del Municipio, no siendo factible realizar economía alguna, puesto que se halla ajustado a las necesidades más perentorias e ineludibles del Ayuntamiento. En su consecuencia por la Junta se estudió el medio para enjugar el déficit resultante de tres mil quinientas cuarenta pesetas, seis céntimos, y después de larga discusión y no encontrando otro que se adaptase más a los medios de que dispone la localidad, acordaron por unanimidad adoptar el repartimiento vecinal sobre utilidades a que se refiere el artículo 138 de la vigente Ley municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose que en virtud de lo avanzado de la época, estará expuesto al público por término de diez días.

Lastras de Cuéllar, 11 de Diciembre de 1918. El Alcalde accidental, Valentín Arranz.

3307 Alcaldía de Navas de San Antonio

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este distrito, con los cargos de Inspector de carnes y de Sanidad e Higiene pecuarias, con el sueldo anual de cien y trescientas sesenta y cinco pesetas respectivamente, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo condición precisa la exhibición del título de Veterinario.

Navas de San Antonio, a 14 de Diciembre de 1918. El Alcalde, Mariano Martín.

3309 Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CIRCULAR Los Jueces municipales de este par-

tido harán saber inmediatamente bajo apercibimiento de corrección disciplinaria, a los Fiscales municipales y Suplentes, cuyos nombramientos aparecen publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día veinticinco de Noviembre último, que los títulos respectivos se hallan en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, de donde podrán recogerlos, previo el debido reintegro con arreglo a la Ley del Timbre del Estado, sin cuyo requisito no podrán posesionarse de sus cargos, debiendo los referidos Jueces municipales remitir a este Juzgado, dentro de los tres días primeros del mes de Enero próximo venidero, certificaciones literales de las actas de posesión de dichos Fiscales y Suplentes, así como de los Adjuntos, cuya relación fue publicada en el mismo BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día seis de Diciembre corriente.

Segovia, dieciséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho. El Juez, Vicente Crespo.

3299 Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Conrado Illera Fraile, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios, del mismo: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros, para que el día 30 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil en su respectivo pueblo, correspondiente al segundo semestre del año actual, en la forma que determina el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original, que al efecto se extiende, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada que previene el Reglamento.

Santa María de Nieva diecisiete de Diciembre de mil novecientos dieciocho. Conrado Illera.

3307 Alcaldía de Navas de San Antonio

ANUNCIO

Los que suscriben y firman labradores de Codorniz, anuncian y dicen que desde el 1.º de Enero de 1919, quedun acotadas las fincas que poseen en dicho término municipal.

Codorniz, 7 de Diciembre de 1918.

- Gabino González. Julián Martín. Julián Sanz. Miguel Heredero. Evaristo Heredero. Gerardo Ramiro. Julián Izquierdo. Pedro Sanz. Antonio Heredero. Gabino Sanz. Pedro García. Anselmo Tinaquero. Pedro Mera. Andrés Armada. Máximo Gallego. Emiliano Herrero. Zenón Martín. Anastasio Martín. Damaso Sacristan.